

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SUMARIO

	Pág.
DELEGACIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES	
Advertencia a los Alcaldes y ganaderos sobre entrega de la derrama de ganado.....	1
Circular núm. 1 rectificando el precio de venta al público del carbón vegetal.....	1
Idem núm. 2 fijando el precio de la sémola.....	1
Idem núm. 3 marcando nuevos precios para la venta de plátanos	
Circular núm. 4, dictando normas sobre elaboración de pan....	1
MINISTERIO DE TRABAJO	
Decreto por el que se fija la primera etapa que ha de regir en el Seguro de Enfermedad.....	1
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Continuación de la orden aprobando el reglamento de los Servicios Especiales de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.....	2
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL	
Relación de las licencias de pesca expedidas en el último trimestre.....	3
DELEGACIÓN DE HACIENDA	
Estado de la Sección de Administración local.....	3
Idem íd.....	4

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Entrega inexcusable del porcentaje de derrama de ganado.—Advertencia a los Sres. Alcaldes-Delegados locales de la provincia y ganaderos de la misma.

Ha llegado a conocimiento de mi autoridad, que los ganaderos de algunos pueblos no han hecho entrega del número de reses correspondientes como consecuencia de aplicar el 4 por 100 de derrama fijado en mi circular núm. 70, que la estableció para el mejor abastecimiento de carne y que publicó el *Boletín oficial de la provincia* núm. 168 de 26 de Julio próximo pasado. Esta actitud, que implica desobediencia a lo dispuesto, origina graves perjuicios al abastecimiento referido, por cuyo motivo recuerdo a los ganaderos interesados y a los Sres. Alcaldes-Delegados locales, la obligación inexcusable en que se encuentran los primeros, y que los segundos harán

cumplir, de entregar el número de cabezas de ganado que corresponda como resultado de aplicar dicho 4 por 100 en el mismo día que se señale para la entrega, y de no hacerlo así, les advierto, que automáticamente entregarán sin pretexto alguno, *doble cantidad de la que les corresponda* por el anterior porcentaje, sin perjuicio de que mi autoridad imponga las sanciones que procedan y pase el correspondiente tanto de culpa a la Fiscalía provincial de Tasas.

Soria 9 de Enero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 82

Circular núm. 1.

Junta provincial de Precios

Habiéndose observado error en la publicación de la Nota de este organismo, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 2, correspondiente al día 3 del mes en curso, en lo que se refiere al precio de venta al público del carbón vegetal, se hace público, para general conocimiento, que habrá de entenderse aquella por rectificada en el sentido de ser 0'65 pesetas kilogramo el precio, en lugar de 0'75 pesetas que erróneamente se consignó.

Soria 4 de Enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 66

Circular núm. 2

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 179.040, de 14-12-1946), han sido fijados los siguientes precios para la venta de sémola procedente de la fabricación de harina para pasta de sopa:

En almacén, 3'60 pesetas kilogramo.

Al público, 4 íd. íd.

En fábrica, 3'10 íd. íd.

Soria 4 de Enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 67

Circular núm. 3.

Junta provincial de Precios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 353, del día 19 de Diciembre último, y de conformidad con las instrucciones dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial de 27 de dicho mes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de plátanos en esta provincia, regirán los siguientes precios máximos:

De mayor a detall, 3'907 pesetas kilogramo.

Al público, 4'585 íd. íd.

Los anteriores precios se entienden exclusivamente para la capital, sufriendo un aumento de 0'05 pesetas en kilogramo en las ventas fuera de la misma, pudiendo incrementarse asimismo en toda la provincia el importe de los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos.

Soria 4 de Enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 68

Circular núm. 4.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en circular núm. 611, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 5, correspondiente al día 5 del actual, se hace público, para general conocimiento, que a partir del día 10 próximo, regirán las siguientes normas sobre elaboración y precios de venta del pan.

Los precios de venta que corresponden para los distintos módulos de raciones establecidos serán:

Cartillas 1.^a categoría, 150 gramos, 0'55 pesetas.

Cartilla 2.^a ídem, 200 íd., 0'55 íd.

Cartilla 3.^a ídem, 350 íd. (raciones normales, incluyendo entre las mismas las de familiares e infantiles de mineros), 0'80 íd.

Cartillas 3.^a ídem, 400 íd., para be-

neficiarios de colecciones suplementarias de pan, 0'90 íd.

Ración de 450 gramos para mineros, una íd.

La elaboración del pan se ajustará a las siguientes características y rendimientos:

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, debiendo, las de 350, 400 y 450 gramos, tener una longitud mínima de treinta centímetros la primera y treinta y cinco centímetros las otras dos.

Los rendimientos mínimos serán:

Piezas de 150 gramos, 126.

Idem de 200 íd., 128.

Idem de 350 íd., 131.

Idem de 400 íd., 131.

Idem de 450 íd., 132.

De acuerdo con lo que se establece en el art. 11 de dicha circular, la tolerancia en el peso del pan, para pesadas globales, del 4 por 100 como máximo en frío, se efectuará con arreglo a la siguiente escala:

De 25 piezas para modulaciones, de 301 a 500 gramos.

De 35 ídem para íd., de 251 a 300 íd.

De 45 ídem para íd., de 201 a 250 íd.

De 60 ídem para íd., de 151 a 200 íd.

De 80 ídem para íd., de 101 a 150 íd.

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo que anteriormente se establece, serán sancionadas de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 13 de mencionada circular.

Los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, inmediatamente de recibirse el *Boletín oficial*, comunicarán las anteriores normas a los industriales panaderos de sus respectivas localidades, a fin de que puedan tener efectividad a partir de la fecha que se indica anteriormente.

Soria 8 de Enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La necesidad de implantar la se

gunda etapa del Seguro obligatorio de Enfermedad es de urgencia inaplazable, no sólo por imperativo legal, sino también por que el Seguro carecería de eficacia y se frustraría en su propia finalidad.

Para proyectar la implantación de dicha etapa se hace necesario recoger la experiencia de la primera, y ella aconseja proceder escalonadamente para que las especialidades que se establezcan sean una realidad; ésto obliga, además, a un acoplamiento de la prima y a la revisión de algunas instrucciones dictadas hasta la fecha.

Independientemente, se hace necesario que el registro filial de entidades colaboradoras que practican el citado Seguro funcione en la práctica y se acomode a las normas ya establecidas desde el año mil novecientos, para las que realizan el Seguro de accidentes del trabajo, al objeto de unificar la tutela que realiza la Dirección general de Previsión y establecen la igualdad de trato. Doblemente urgente se hace la eficacia registral y de control en el Seguro obligatorio de Enfermedad, por ser el más complejo y el de mayor repercusión de todos los Seguros sociales, y porque afecta, aproximadamente, a tres millones de asegurados, con casi ocho millones de beneficiarios, que supone cerca de la tercera parte de la liquidación española,

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. En primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete se declaran implantadas, con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional las prestaciones de cirugía general y hospitalización quirúrgica, oftalmología, otorrinolaringología y radiología como medio de diagnóstico; laboratorio y análisis clínicos del Seguro obligatorio de Enfermedad previstos en el artículo treinta y cuatro del reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y servicio de Practicantes.

En primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho se implantarán igualmente, con carácter preceptivo, el resto de las prestaciones y servicios previstos en el expresado reglamento, excepto el servicio de hospitalización médica, que se condicionará al plan de instalaciones nacionales de Seguro.

Artículo segundo. A partir de la fecha señalada en el primer párrafo del artículo anterior, la prima del Seguro obligatorio de Enfermedad se fija, con carácter revisable, en el seis veinticinco por ciento de las rentas de trabajo de los asegurados, en vez del cinco cero trece por ciento que actualmente está señalada, y cuyo sistema de recaudación se efectuará como actualmente se viene realizando. La prima de seis veinticinco será aumentada en un cero diez por ciento de las rentas, que se entregará por las entidades colaboradoras a la Caja Nacional del Seguro, para la amortización

del capital que se invierta por el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo del plan nacional de instalaciones sanitarias.

En primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho la prima se fijará, asimismo, con carácter revisable, en el siete setenta y cinco por ciento de dichas rentas. Esta prima, señalada para el año mil novecientos cuarenta y ocho, sufrirá un incremento del cero veinticinco por ciento de las rentas, destinado a la amortización de las inversiones que el Instituto Nacional de Previsión dedique al plan nacional de instalaciones sanitarias, y que será entregado por las entidades colaboradoras a la Caja Nacional del citado Seguro.

Artículo tercero. De las nuevas primas establecidas en esta disposición se detraerá el dos cuarenta y cinco mil trescientas sesenta y dos milésimas por ciento, que será entregado por las entidades colaboradoras a la Caja Nacional en la misma forma que actualmente lo vienen haciendo, para sostenimiento de servicios sanitarios del Seguro.

Artículo cuarto. Las entidades colaboradoras del Seguro, cualquiera que sea su naturaleza, que al momento de la publicación de este decreto tuvieran autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del artículo primero, quedarán obligadas a mantenerlas en el estado actual y, además, a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener autorización las vinieran prestando o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas vendrán igualmente obligadas a mantener o establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo primero.

Artículo quinto. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las entidades colaboradoras que hubieran elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección general de Previsión, y cuando el asegurado cambie de centro de trabajo, en cuyo caso queda incorporado automáticamente a la entidad colaboradora que preste sus servicios en la nueva empresa. A tal objeto, durante los meses de Octubre y Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete deberá entenderse que la elección que efectúen les obligará por el expresado término de cinco años.

Artículo sexto. El procedimiento de elección de entidad a que se refiere el artículo anterior será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la entidad. Si el sesenta y seis por ciento de los sufragios de los trabajadores que integran

una empresa se manifiesta en favor de determinada entidad, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a todos los productores de aquélla.

b) Si no se lograra el mínimo del sesenta y seis por ciento de los sufragios a favor de una determinada entidad colaboradora, se realizará una segunda votación, y si tampoco en ésta se lograra dicho mínimo, la empresa quedará subrogada en la facultad de elección de entidad por el período a que se deja hecho referencia.

Artículo séptimo. Los gastos de administración de las entidades colaboradoras del Seguro obligatorio de Enfermedad, sea cualquiera su naturaleza, se fijan con carácter revisable en el tanto por ciento que actualmente tienen establecido, y al aumentarse el importe de la prima, según los porcentajes señalados en el artículo segundo de este decreto, tales gastos se reducirán en la proporción que este aumento representa, al objeto de que en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete no rebasen el veinte por ciento, y en el de mil novecientos cuarenta y ocho, el dieciséis veinte por ciento de la prima en las entidades a las que en la actualidad se les tiene autorizado el máximo de dichos gastos, y aplicando análoga reducción a los restantes grupos de entidades que tienen señalado un tanto por ciento menor.

Artículo octavo. Se extiende a todas las entidades que practiquen el Seguro obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, cualquiera que sea su naturaleza, y a quienes se hace obligado inscribirse en el registro especial existente en la Dirección general de Previsión, la obligatoriedad de satisfacer los derechos de registros con cargo a gastos de administración, establecidos por los decretos de veintisiete de Agosto de mil novecientos, dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias para aquellas que practiquen el Seguro de accidentes del trabajo, aunque acomodándolo a las especiales características del de Enfermedad. Dicha obligación comenzará a regir en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Trabajo se ditarán las normas que exija el cumplimiento de lo ordenado en los artículos que preceden.

Artículo décimo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda cerrado el período de reconocimiento de nuevas entidades colaboradoras y la extensión de los territorios de actuación, sin otra excepción que las de Cajas de empresa, siempre que se trate de industrias de nueva creación con más de quinientos asegurados.

Segunda. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete se revisará el territorio de actuación autorizado a las actuales entidades colaboradoras, obligándolas a ce-

sar en todas las provincias en que no tengan un mínimo de cien asegurados para las Mutuas de un solo ramo industrial y de quinientos para todas las de ámbito provincial. Los asegurados procedentes de las extinguidas entidades colaboradoras se integrarán en la Caja Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por no ser conveniente la supresión del período de carencia, los asegurados que hayan optado en favor de una entidad que incluya dicha supresión entre los ofrecimientos realizados en su propaganda pueden revocar su opción en favor de otra entidad durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este decreto.

Segunda. Los porcentajes destinados a la amortización del capital invertido en el plan de instalaciones dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo el presente decreto, dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

(B. O. del E. del día 29 de D.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTACION

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

(Continuación)

La Jefatura Superior del Servicio, previo informe del Consejo Superior de Montes sobre los presupuestos, procedencia y orden de los trabajos, solicitado antes del 30 de Noviembre y emitido dentro del de Diciembre, presentará al Director general de Montes antes del 10 de Enero propuesta de distribución de los créditos disponibles para el año.

Art. 46. La aprobación por orden ministerial de los proyectos y revisiones deberá ser precedida, además de los trámites previstos en la legislación en vigor, del informe del Inspector regional correspondiente.

Montes no sometidos a proyectos de ordenación

Art. 47. Salvo la existencia de convenios o acuerdos entre las entidades propietarias de montes no sometidos a proyectos de ordenación para la explotación conjunta o indivisa de sus predios, éstos constituirán a dicho fin unidades de gestión independientes.

En todos los casos la documentación correspondiente a cada monte existente en las oficinas provinciales o regionales deberá ser agrupada, con excepción de la correspondiente a deslindes, que deberá formar parte del Archivo provincial especial e inventariada en forma análoga a como se ha dicho respecto a montes sometidos a proyectos.

El inventario de la documentación deberá encontrarse formado, dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este reglamento, de-

biendo ser conservado al día por el Ingeniero de la Sección.

Art. 48. Seguidamente a la publicación de este reglamento se abrirá por cada Ingeniero de Sección un «Libro de montes no sometidos a proyectos de ordenación», de hojas fijas, en los que se irán consignando, en hoja especial para cada monte y año, los hechos más salientes, como subastas, importes, entregas, reconocimientos, etcétera.

Este libro se llevará al día y el Jefe lo visará expresando su conformidad o reparos con la marcha de las operaciones y trabajos, una vez al mes, antes del día 10.

Art. 49. Serán de aplicación, respecto a los montes no sometidos a proyectos de ordenación, los artículos 34 al 43 inclusivos de este reglamento referentes a los montes ordenados o en vía de ordenación.

Montes de particulares

Art. 50. Seguidamente a la publicación de este reglamento dará comienzo en todas las oficinas de los Distritos la formación de los ficheros de fincas forestales de propiedad privada. Dicho trabajo será cumplido en cuatro etapas de dos meses, relativa cada una de ellas a la cuarta parte aproximadamente de las fincas existentes en cada provincia.

Las fichas irán encabezadas con la expresión de las características legales naturales, forestales y económicas de los predios y serán referidas a períodos de explotación quinquenales, consignándose en ellas, por períodos anuales, los aprovechamientos autorizados y las mejoras, datos e incidencias más importantes de que se tenga noticia en las oficinas provinciales de montes.

Art. 51. Seguidamente a la publicación de este reglamento, los Distritos Forestales abrirán el «Libro diario de solicitudes de corta en fincas de propiedad privada», en el que, por orden cronológico de presentación en las oficinas, se irán consignando las mismas, con referencia, entre otras, de partido judicial, término municipal nombre de la finca, propietario y explotador, domicilios de éstos y cuantía y localización de los aprovechamientos solicitados y autorizados.

Corresponderá un libro «Diario» para cada año forestal, a partir de 1946-47 inclusive

Art. 52. Las Jefaturas de los Distritos Forestales remitirán a la Jefatura Superior del Servicio, dentro de los ocho primeros días de cada mes, una relación resumida de la totalidad de las cortas autorizadas en el mes anterior, referida exclusivamente a maderas, leñas y especie y término municipal.

Industrias forestales

Art. 53. Corresponderá a este Servicio:

a) Formar y conservar el Censo de Industrias Forestales de la Nación, a cuyos fines establecerá la conveniente relación, por intermedio de los Servicios provinciales y centrales, con los del mismo orden del Ministe-

DIRECCION GENERAL DE MONTES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACION DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal de Soria durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, ambos inclusive, del año de 1946.

Núm. de orden.....	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
323	D. Joaquín G. de Gregorio.....	Hinojosa.....	5	Octubre.
324	Olegario Maestro T.....	Almazán.....	7	Idem.
325	Gregorio Lafuente G.....	Valdeluviel.....	8	Idem.
326	Julián Lorenzo las Heras.....	Soria.....	9	Idem.
327	Felipe de Miguel Camarero.....	Idem.....	11	Idem.
328	Ensebio Ruiz Ortega.....	Almazán.....	15	Idem.
329	Pedro Ortega Molina.....	La Olmeda.....	3	Noviembre
330	Juan Poza Martínez.....	Burgo de Osma.....	3	Idem.
331	Angel Lorenzo Martínez.....	Soria.....	12	Idem.
332	Basilio Lorenzo Martínez.....	Idem.....	12	Idem.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.

Soria 31 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Delegado, A. Navascués.

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sección provincial de Administración local

Con fecha 18 de Diciembre, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia:

NUMEROS DE		AYUNTAMIENTOS	Límite máximo — Pesetas
Orden	Registro		
1	25323	Cigudosa.....	7.642 67
2	9473	Ciria.....	23.155 65
3	13888	Cueva.....	270
4	8593	Dombellas.....	5.005 65
5	6661	La Losilla.....	1.612 31
6	20044	Tardajos.....	4.272 26
7	6201	Valtueña.....	4.169 61
Total.....			46.128 15

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que se den por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de Enero de 1946.

Soria 4 de Enero de 1947.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.
—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Miguel. 58

rio de Industria y reunirá la documentación pública referente a la cuestión. El plazo para la formación de dicho Censo será de un año, a partir de la fecha de publicación de este reglamento.

b) Ejecutar las funciones que competen a la Dirección general de Montes en relación al abastecimiento de maderas y leñas del mercado en general y a las concesiones de aprovechamientos y productos a servicios públicos e industrias de interés nacional.

C.—Economía y Estadística

Art. 54. Las actividades de las oficinas centrales del Servicio Especial de Economía y Estadística Forestales serán agrupadas en dos Secciones, que se titularán:

Primera. De Estadística.

Segunda. De Economía.

Entenderá la primera en todos los asuntos correspondientes a su título y en lo relativo a enseñanza y capacitación.

Corresponderán a la segunda todos los restantes y especialmente los referentes a estudio de la política forestal nacional y exterior de mercados y precios, aplicación de productos, importación y exportación, documentación, propaganda y publicaciones.

Estadística

Art. 55. Las funciones del Servicio Especial respecto a Estadística serán: la recopilación y ordenación de los datos necesarios para la redacción de la

forestal, la de caza y de pesca fluvia y la referente a parques y sitios de interés nacional, así como la confección de la misma en todos sus aspectos nacional y extranjero, territorial y jurídico, de producción y de consumo y comercial e industrial, hasta la entrega de los originales al Servicio general de Estadística del Ministerio de Agricultura.

Art. 56. La información correspondiente a las actividades de la Administración Forestal del Estado será suministrada al Servicio Especial por las Jefaturas de los Distritos, Divisiones Hidrológico-forestales y restantes Servicios Especiales y por las Direcciones del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y Patrimonio Forestal del Estado.

Los datos estadísticos e informaciones necesarios al Servicio Especial que hayan de ser facilitados por otros centros de la Administración pública, posean o no carácter forestal y dependan o no del Ministerio de Agricultura, serán siempre solicitados por el Servicio a la Dirección general de Montes, la que en cada caso actuará respecto a la obtención de los mismos como reglamentariamente proceda.

Cuando se trate del conocimiento de datos relativos a actividades sindicales nacionales o de Asociaciones y Empresas colectivas o individuales de carácter privado, la información será facilitada:

a) Por la Jefatura del Servicio Especial de Aprovechamientos e Industrias Forestales, si se trata de datos referentes a asuntos cuyo conocimiento compete, con arreglo a su reglamentación propia, a dicho Servicio Especial.

b) Directamente o por conducto de la Dirección general de Montes, según corresponda, conforme al reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura, de los organismos sindicales o de las Asociaciones o Empresas.

La información extranjera será obtenida en todo caso a través de la Sección de Relaciones con el extranjero del Ministerio de Agricultura.

Art. 57. El Servicio Especial de Economía y Estadística Forestales preparará:

A) Semestralmente:

Antes de finalizar los meses de Mayo y Noviembre los avances de información relativa al desarrollo previsible y al alcanzado en los respectivos semestres forestales anteriores, en la ejecución de los aprovechamientos maderables, leñosos, suberosos, de resinas, espartos, frutos y otros importantes efectuados en los montes públicos y particulares, así como los referentes a repoblaciones y otros trabajos sobresalientes de carácter forestal realizados en el mismo período de tiempo.

B) Anualmente:

Antes de finalizar el mes de Marzo y con referencia, según los casos, al año forestal o al económico últimos:

a) La estadística de la superficie forestal nacional pública y particular,

con expresión de las variaciones ocurridas durante el año, especialmente los referentes al catálogo de montes públicos y al de los protectores, así como los deslindes, amojonamientos y operaciones del mismo orden que se efectúen en dicho período.

b) La estadística de la producción en especie y en dinero de los montes públicos y particulares, así como la de precios unitarios en subastas y de adjudicaciones de aprovechamiento de los montes públicos y datos análogos que sean conocidos de los de particulares.

c) La estadística de repoblaciones naturales y artificiales y otros trabajos efectuados durante el año y de los que se encuentren en curso al finalizar aquél, discriminados unos y otros por dependencias y organismos públicos

ejecutores y por particulares, con expresión de los importes correspondientes, personal empleado y materiales consumidos.

d) Inventario de sequeros y viveros y datos referentes a producción, adquisición y distribución de semillas y plantas y sus costes.

e) Estadística del consumo, la industria y el comercio nacionales de productos forestales e importación y exportación españolas.

f) Aprovechamientos y mejoras piscícolas y cinegéticas.

g) Actividades del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

h) Cualesquiera otros trabajos estadísticos de carácter nacional o extranjero que autorice o disponga formar la Dirección general de Montes o determine el Ministerio de Agricultura.

Art. 58. En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 57 anterior, los Distritos Forestales, Divisiones Hidrológico forestales, restantes Servicios Especiales, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y Patrimonio Forestal del Estado, remitirán al Servicio Especial los datos estadísticos propios que éste demande referentes a los períodos semestral y anual, en los meses de Abril y Octubre para los primeros y en el de Febrero para el último.

Art. 59. El Servicio Especial de Economía y Estadística Forestal dirigirá los estudios y trabajos estadísticos de carácter especial que en relación a cualquier materia determine realizar la superioridad por medio de la Administración Forestal del Estado.

Art. 60. Los trabajos estadísticos

a desarrollar por el Servicio Especial obedecerán en todo caso a planes anuales o de mayor amplitud redactados por la Jefatura del Servicio y aprobados, previo informe del Consejo Superior de Montes, por la Dirección general de Montes.

Los planes anuales deberán encontrarse preparados para informe de dicho Consejo antes del día 15 de Mayo, informados por éste en el plazo de treinta días y resueltos por la Dirección general de Montes antes de finalizar el mes de Julio.

Enseñanza y capacitación

Art. 61. El Servicio Especial de Economía y Estadística forestales tendrá como funciones primordiales respecto a enseñanza y capacitación:

a) Servir como órgano de enlace entre los centros de esta clase que tengan carácter forestal y los Servicios centrales y provinciales de la Dirección general de Montes, interviniendo en cuantas relaciones estén establecidas entre ellos con las disposiciones en vigor.

b) Informar y proponer a la Dirección general de Montes sobre los asuntos relativos a enseñanza del personal forestal en todas sus escalas.

c) Organizar y dirigir las enseñanzas en los centros de capacitación profesional, cuando dicha función compete a la Dirección general de Montes o deleguen en ella los Servicios especiales del Ministerio de Agricultura.

Propaganda y publicaciones

Art. 62. El Servicio Especial de Economía y Estadística forestales servirá de conexión entre los de Propaganda y Publicaciones establecidos en el Ministerio de Agricultura y la Dirección general de Montes, a los efectos de cooperación con aquéllos, distribución de recursos y utilización de los medios de propaganda.

Art. 63. El Servicio Especial preparará simultáneamente con el plan anual de estadística a que se refiere el artículo 60 anterior, un plan de propaganda y publicaciones forestales anual que comprenderá:

a) Publicación de artículos y folletos de propaganda forestal y de divulgación de los trabajos que realicen los distintos servicios de la Administración Forestal del Estado.

b) Ciclos de conferencias y proyección de películas de divulgación y propaganda forestales.

c) Publicación para información general de los datos más característicos de la Economía nacional forestal y de las extranjeras.

d) Publicación de los trabajos técnicos más importantes cuyo conocimiento sea conveniente a sectores especializados de la economía o ciencias forestales.

e) Propuesta sobre subvención a revistas o publicaciones que se editen por Centros de la Administración Pública o por particulares y que tengan carácter forestal, cinegética o piscícola. (Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 18 de Diciembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable Pesetas	Por ciento	Cantidad a anticipar Pesetas	Corresponde al trimestre Pesetas
Orden	Registro					
1	26785	Carrascosa de Abajo	3.230 71	75	2.423 03	605 76
2	26938	Castilruiz	6.024 18	75	4.518 14	1.129 54
3	26936	Fresno de Caracena	5.103 41	75	3.827 56	956 89
4	26378	La Vega y Lería	4.411 22	75	3.308 42	827 11
5	26380	Noviales	1.604 62	75	1.203 46	300 87
6	23246	Morcuera	6.630 62	75	4.747 96	1.186 99
7	25046	Morón de Almazán	7.969 84	75	5.977 38	1.494 35
8	24811	Muro de Agreda	6.362 55	75	4.771 91	1.192 98
9	26282	Olmillos	4.332 56	75	3.249 42	812 35
10	24335	Peñalba de San Esteban	4.118 78	75	3.089 09	772 27
11	25042	Peñalcázar	2.342 32	75	1.756 74	439 19
12	22155	Peroniel del Campo	2.279 97	75	1.709 98	427 49
13	26384	Pinilla del Olmo	4.791 66	75	3.593 74	898 43
14	26934	Pobar	2.350	75	1.762 50	440 62
15	26787	Quintanas Rubias de Abajo	4.286 30	75	3.214 72	803 68
16	26584	Quiñonería	2.910 85	75	2.183 14	545 78
17	24337	Recuerda	6.649 52	75	4.987 14	1.246 78
18	26386	Renieblas	6.663 88	75	4.997 91	1.249 48
19	25518	Retortillo de Soria	13.225 84	75	9.919 38	2.479 84
20	25582	Reznos	5.331 24	75	3.998 43	999 61
21	21507	Sagides	8.200	75	6.150	1.537 50
22	25520	Sauquillo de Paredes	3.266 44	75	2.449 83	612 46
23	21509	Soliedra	3.653 03	75	2.739 77	684 94
24	23248	Somaén	4.642 62	75	3.481 97	870 49
25	24339	Soto de San Esteban	3.585 70	75	2.689 27	672 32
26	24341	Tera	935	75	701 25	175 31
27	24813	Tejado	2.646 77	75	1.985 08	496 27
28	24605	Torralba del Burgo	6.282 34	75	4.711 75	1.177 94
29	23603	Torremocha de Ayllón	5.329 43	75	3.997 07	999 27
30	25118	Trévago	5.929 58	75	4.447 19	1.111 80
31	24343	Utrilla	2.300	75	1.725	431 25
32	26789	Valdelagua del Cerro	3.932 28	75	2.986 71	746 68
33	26388	Velilla de la Sierra	1.070 73	75	803 05	200 76
34	23607	Vildé	9.187 26	75	6.890 44	1.722 61
35	23609	Villanueva de Gormaz	2.657 12	75	1.992 84	498 21
36	25708	Villasayas	6.080 03	75	4.560 02	1.140
37	23250	Villaverde del Monte	1.567 50	75	1.175 63	293 91
1	15899	Monteagudo de las Vicarías	29.281 87	75	21.961 40	5.490 35
2	17425	Piquera de San Esteban	5.885 98	75	4.414 49	1.103 62
1	10412	Valdanzo	11.999 88	75	8.999 91	2.249 98
Suma total			218.803 63		164.102 72	41.025 68

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de Enero de 1946.

Soria 4 de Enero de 1947.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Miguel.